

**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0493/2021-III/2021-1  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno del **veinticinco de agosto de dos mil veintidós**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0493/2021-III/2021-1, interpuesto por el recurrente, contra actos de la Fiscalía General del Estado de Morelos; y

## RESULTANDO

**I. - El quince de febrero de dos mil veintiuno**, el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó solicitud de información pública, con número de folio 00132121, a la Fiscalía General del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"estatus en el que se encuentra la carpeta de investigación SC01/9686/2020 derivada de la denuncia y/o querrela presentada a través del portal [www.denunciadigital.fiscaliademorelos.gob.mx](http://www.denunciadigital.fiscaliademorelos.gob.mx) habiéndose ratificado el día 16 de octubre del año 2020". sic).*

**II. En fecha primero de marzo de dos mil veintiuno**, la Fiscalía General del Estado de Morelos, otorgó respuesta terminal a la solicitud de información, en la cual realizó una serie de manifestaciones que serán analizadas en la parte considerativa de la presente resolución.

**III. Derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información que antecede, el ocho de marzo de dos mil veintiuno**, el recurrente, promovió recurso de revisión en contra de la Fiscalía General del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el día **once de junio de dos mil veintiuno**, bajo el folio de control IMIPE/003325/2021-VI, y mediante el cual señaló lo siguiente:

*"falta de contestación: directamente presente denuncia por despojo. soy interesado y actor en la presente denuncia, por eso solicito información al respecto toda vez que no radico en el estado. Independientemente que no existe impedimento legal alguno ará que se me niegue la información solicitada ."(Sic).*

**IV.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno**, el Comisionado Ponente, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública<sup>1</sup> del incoante, admitió a trámite el presente medio de impugnación, radicándolo bajo el número de expediente RR/0493/2021-III; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la

<sup>1</sup> jurisprudencia P.J.J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento Y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]"<sup>1</sup>



**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0493/2021-III/2021-1  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. **El veintidós de junio de dos mil veintiuno**, se notificó al recurrente el acuerdo descrito. Igualmente se notificó al sujeto obligado, el **veinticuatro de junio** próximo.

**V.- El primero de julio de dos mil veintiuno**, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/003965/2021-VII, oficio número FGE/CGA/DT/181/06/2021 a través del cual Gabriel Flores Ávila, Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

**VI.- El seis de julio de dos mil veintiuno**, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

**VII.** Mediante acuerdo número **IMIPE/SP/11SO-2021/14**, aprobado por los Integrantes del Pleno de este Instituto en sesión de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, se determinó lo siguiente:

*"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."*

**VIII.** Por auto de fecha **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, la Comisionada Ponente, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, y en atención a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, acordó lo siguiente:

*"PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0493/2021-III.  
SEGUNDO. Asígnele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta Ponencia bajo el número RR/0493/2021-III/2021-1  
TERCERO. Se ordena de realizar el cambio de caratula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."*

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO



**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0493/2021-III/2021-1  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

## PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados “*sujetos obligados*”; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”.

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el artículo 79-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos <sup>2</sup>, que permite establecer que la Fiscalía General del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

## SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en el numeral I, toda vez que de una revisión a las documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **determinó clasificar la información solicitada por el peticionario**. A mayor abundamiento, en líneas subsecuentes se analizarán con mayor detenimiento tal conducta. **Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.**

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información**

<sup>2</sup> ARTICULO \*79-A.- El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios. Su Titular será el Fiscal General del Estado.



**pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve

### **TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-**

La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7<sup>3</sup> y 11<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

### **CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

<sup>3</sup> Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

<sup>4</sup> Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:  
...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...”



**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0493/2021-III/2021-1  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>5</sup>, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha **dieciséis de junio de dos mil veintiuno**, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por el entonces Comisionado Ponente, del **seis de julio de dos mil veintiuno**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogarán por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*<sup>6</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

## QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando **octavo** del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, sea autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número uno, ahora a cargo de la Comisionada Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que se le dará al presente recurso de revisión.

Así las cosas, en el presente considerando nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la

<sup>5</sup> "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0493/2021-III/2021-1  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo; es decir, ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si las documentales entregadas por la Fiscalía General del Estado de Morelos, garantizan el derecho de acceso a la información del recurrente; ello de acuerdo a los siguientes puntos:

1.- Por principio de cuentas quien aquí se inconforma, solicitó acceder a la siguiente información:

*"Solicito respuesta al mensaje que adjunto y número de careta de investigación asignada a la denuncia Gmail- Adjunto escrito 1 Fiscalía Morelos. Pdf" (sic)*

En atención a lo anterior, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

*"...en virtud de la naturaleza de la información que solicita, a través de esta vía no es posible dar contestación a su petición, derivado de que las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza que estén relacionados, son estrictamente reservados y serán secretos para los terceros ajenos a este procedimiento  
...No obstante, se señala que, en caso de que usted cuente con calidad de parte dentro del procedimiento penal que refiere en su escrito... podrá hacer valer su derecho ante la instancia correspondiente en los momentos procesales que estipula la normativa de la materia..." (Sic),*

Ahora bien, de un análisis realizado respecto del pronunciamiento que antecede, tenemos que el sujeto obligado, en respuesta a la solicitud de información no colmó los extremos de la misma; pues clasificó los datos del interés del peticionario.

2.- Derivado de lo señalado en el numeral anterior, el peticionario interpuso el presente medio de impugnación, mismo que fue admitido a trámite requiriéndosele de nueva cuenta al Titular de la Unidad de Transparencia, quien a través de su oficio número FGE/CGA/DT/181/06/2021, de fecha **treinta de junio de dos mil veintiuno**, recibido en la oficialía de partes al día siguiente, bajo el folio de control número IMIPE/03965/2021-VIII, manifestó lo siguiente:

*"Al respecto, en primer término, en la respuesta que se proporcionó a la solicitud primigenia, se señaló que, en virtud de la naturaleza de la información, a través de esta vía no es posible dar contestación a la petición, derivado de que las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza que estén relacionados, son estrictamente reservados y serán secretos para los terceros ajenos al procedimiento....  
Sin embargo, en aras de orientarlo, se le hizo de conocimiento que, en caso de contar con calidad de parte dentro del mismo, según lo previsto en el numeral 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, podrá valer sus derechos ante la instancia correspondiente, conforme al procedimiento establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales...." (Sic)*

No obstante lo anterior, este Pleno realizó de forma oficiosa una revisión a la normatividad aplicable a las actuaciones del sujeto obligado, además del análisis del contenido de la solicitud de información, determinando lo siguiente:



**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0493/2021-III/2021-1  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

a) Quien se manifestó para dar atención al presente expediente, es la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dicha servidora pública, de conformidad con el artículo 27 fracción II, IV, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>7</sup>, en sus atribuciones, se encuentra el **gestionar** al interior de la entidad pública la información que con motivo de solicitudes de acceso a la información se le presenten, en ese sentido, dicha servidora pública, debió haber solicitado a las unidades administrativas facultadas y/o encargadas de generar y resguardar la información materia del presente asunto, ello considerando que las manifestaciones vertidas por sus titulares, le darían certeza jurídica al peticionario.

Ahora bien, para mejor proveer se revisó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, específicamente el artículo 12 (cuyo contenido se transcribirá más adelante), en el que se aprecian la atribución al ministerio público para atender lo relativo a los expedientes o carpetas de investigación integradas con motivo de la comisión de hechos probablemente delictivos, por tanto, es dicho servidor público, quien con pleno conocimiento y facultades, puede decir cuál es el procedimiento a seguir para tener acceso a datos incluidos en un expediente, que es justamente aquello sobre lo que versa la solicitud de información en el presente. Bajo esa inteligencia es que ese mismo es quien responderá de la veracidad de la información que proporciona y asumirá por tanto, cualquier consecuencia legal que de ello derive, lo que no podría hacer la Titular de la Unidad de Transparencia, pues desde el origen no contaba con facultades para pronunciarse sobre los datos interés del peticionario.

*Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*

*Artículo 12. Son funciones del Ministerio Público:*

*...II. Conducir las investigaciones de los hechos que pudieran constituir delitos de su competencia y, en los casos que proceda, promover el ejercicio de la acción penal;*

*...V. Vigilar y asegurar que durante la investigación y el proceso se respete el debido proceso, el principio de presunción de inocencia, así como los derechos humanos del imputado, de la víctima u ofendido del delito y de los testigos;*

Para robustecer lo dicho, tenemos que el artículo 103 de la Ley local de la materia señala lo siguiente:

*"... Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.*

**La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Con lo anterior, queda de manifiesto que la tarea de la Titular de la Unidad de Información pública, se ciñe únicamente a canalizar las solicitudes a las áreas que deban

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 27.-** La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.



**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0493/2021-III/2021-1  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

atenderlas, pero además lo transcrito, señala expresamente que deberá **garantizar** que realizó su labor, es decir, atendiendo a lo que implica la *obligación de garantizar* de las autoridades, tendría que realizar acciones notorias para evidenciar que sí se encuentra cumpliendo con su obligación, lo cual, en el asunto que nos ocupa, se comprobaría con los oficios, memorandos, o cualquier otro documento oficial, mediante el cual requirió a las diversas unidades administrativas que integran el sujeto obligado, la información materia del presente asunto, así como las respuestas a estos recaídos; ello permitirá corroborar que el área legalmente facultada recibió la solicitud, pero además que el personal adscrito a esta hizo una revisión en sus archivos para localizar los datos del interés del peticionario, situación con la cual se atienden los extremos de la norma supra citada.

Y es que garantizar el derecho de acceso a la información, es más que limitarse a no incurrir en faltas, si no también asumir el carácter proactivo. Para robustecer lo dicho, se trae a colación lo señalado por Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Carlos María Pelayo Möller en «La obligación de “respetar” y “garantizar” los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la corte interamericana» cuyo texto aplicado de manera analógica, aporta luz al presente argumento:

*“... Así, conforme a la obligación de garantía, en materia de derechos humanos, el Estado no puede limitarse a no incurrir en conductas violatorias de los derechos, sino que además debe emprender acciones positivas. Estas acciones consisten en todas aquellas que La Corte IDH ha determinado que garantizar implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para “remover” los obstáculos que puedan existir para que los individuos disfruten de los derechos que la Convención Americana reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye un incumplimiento...” (Sic)<sup>8</sup>*

b) No obstante lo referido en el inciso anterior, **se determina que la información requerida por el incoante, no puede ser atendida a través del derecho de acceso a la información pública, ya que solicitó datos específicos sobre una carpeta de investigación, por lo cual resultará necesario que promueva de forma personal y directa dentro de la misma; y es que el Derecho de Acceso a la Información no crea en favor de la particular un derecho frente al sujeto obligado, para elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pretende acceder a un trámite, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente, en tales consideraciones el peticionario para obtener la información que desea, debe ajustarse al procedimiento respectivo estipulado en la norma penal respectiva, y el cumplimiento de diversos requisitos establecidos por la misma.** Sirve de apoyo la tesis que a continuación se transcribe:

Registro: 206,435  
TESIS AISLADA  
Octava Época  
Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: X, Agosto de 1992  
Tesis: 2a. I/92  
Página: 44

<sup>8</sup> Mac-Gregor, Ferrer, Eduardo, y Pelayo, Möller, Carlos, María (2012). LA OBLIGACIÓN DE “RESPETAR” Y “GARANTIZAR” LOS DERECHOS HUMANOS A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA. Análisis del artículo 1º del pacto de San José como fuente convencional del derecho procesal constitucional mexicano. Recuperado de <http://www.revistasconstitucionales.unam.mx/pdf/3/art/art4.pdf>



**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0493/2021-III/2021-1  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

**INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** La adición al artículo 6o. constitucional en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que:

a) Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada "Reforma Política", y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos. b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y c) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información. Ahora bien, respecto del último inciso no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente. Amparo en revisión 10556/83.

Ignacio Burgoa Orihuela. 15 de abril de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Mario Pérez de León E.

A mayor abundamiento, se señala que el derecho de acceso a la información es una prerrogativa inherente a toda persona, para acceder a la información, creada, administrada en poder de los sujetos obligados, bajo esa línea de razonamiento, en el presente asunto el peticionario, más allá de buscar la tutela del derecho de acceso a la información -artículo 6º Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, persigue un objetivo distinto; razón de ello debe decirse que el derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la mencionada Constitución, que se basa en la formulación de una petición por escrito ante la autoridad correspondiente, a la cual deberá recaer una respuesta también por escrito; por otro lado **el derecho de acceso a la información no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver sobre una determinada petición que se les haya formulado, sino a garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de todas las personas**; en consecuencia, las violaciones al derecho de petición encuentran su salvaguarda y reparación a través del juicio de amparo, tal como lo señala el Supremo Tribunal de la Nación a través de la Jurisprudencia P./J.42/2001, cuyo contenido y datos de identificación, son los siguientes:

*"Novena Época XIII, Abril de 2001 Tesis: P./J. 42/2001 Jurisprudencia*

**PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.**

*El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular."*

En ese contexto, la información pública al amparo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es, por definición legal, **preexistente y se contiene en documentos escritos, documentos con soporte magnético o digital o en**



**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0493/2021-III/2021-1  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

**cualquier otro elemento técnico, que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de las entidades públicas y se encuentre a disposición de éstas, la esencia de este derecho estriba en conseguir de la autoridad una conducta que se traduce en la entrega de información documentada,** por lo anterior este Órgano Autónomo Garante del Derecho de Acceso a la Información en el Estado de Morelos, no es competente para pronunciarse respecto del Derecho de Petición, que por definición implica acciones tendientes a generar una conducta por parte de la autoridad que se traduce en un acto administrativo emitido en razón de la petición, es decir, *no se trata de un documento generado con anticipación a la solicitud o conocido comúnmente como información pública, sino de un acto oficial pronunciado con el único propósito de atender una “petición.”*

En la especie *–la petición–* que hace la requirente encuadra en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como un derecho, el cual debe de traer aparejada una respuesta a dicha petición planteada, teniendo otro tratamiento de carácter jurisdiccional en caso de no haber respuesta por parte de la autoridad. El dispositivo legal aludido refiere lo siguiente:

*“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. ...”*

Conviene reforzar lo antes vertido con el siguiente criterio, mismo que fue emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por cuanto hace al derecho de petición a través de la Jurisprudencia 42/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 126, XIII abril 2001, que a la letra dice:

**“PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.**

*El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular.”*

c) Lo procedente, considerando que quien debe pronunciarse respecto de la solicitud es el Ministerio Público que tiene a cargo la información, sería solicitar a la Titular de la Unidad de Transparencia que remitiera el documento en el que obraran las manifestaciones del primero en cita, sin embargo, **teniendo en cuenta que lo peticionado por el recurrente no se configura como una solicitud de información pública,** y por economía procesal no se requerirá al sujeto obligado la entrega de la evidencia de la realización de sus labores, sin embargo, en lo sucesivo, cuando el asunto lo amerite, tendrá que proporcionar los documentos



**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0493/2021-III/2021-1  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

en los que se aprecien las gestiones que realizó para atender la solicitud de información que corresponda.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por la Fiscalía General del Estado de Morelos, en fecha **primero de marzo de dos mil veintiuno**, a la petición con folio número 00132121, presentada a través del sistema electrónico por el recurrente, no obstante al no constituir una solicitud de acceso a la información pública, se le informa que deberá realizar el trámite correspondiente, ante el Ministerio Público que se encuentra tramitando la carpeta de su interés.

Por otro lado, al sujeto obligado se le conmina en lo sucesivo, para que cuando el asunto lo amerite, proporcione los documentos en los que se aprecien las gestiones que realizó para atender la solicitud de información que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por los razonamientos expuestos en el capítulo de consideraciones, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por la Fiscalía General del Estado de Morelos, en fecha **primero de marzo de dos mil veintiuno**, a la petición con número de folio 00132121, presentada en el sistema electrónico por el recurrente.

**SEGUNDO.-** Por los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO, se hace de conocimiento al recurrente que su petición **no constituye una solicitud de acceso a la información pública, por lo cual, se le informa que deberá realizar el trámite correspondiente, ante el Ministerio Público ante la cual se encuentra tramitando la carpeta que es de su interés.**

Por otro lado, **al sujeto obligado se le conmina en lo sucesivo, para que cuando el asunto lo amerite, proporcione los documentos en los que se aprecien las gestiones que realizó para atender la solicitud de información que corresponda.**

**TERCERO.-** Una vez notificado el presente acuerdo a las partes, tórnese el expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente.

### CÚMPLASE.

**NOTIFÍQUESE** por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir notificaciones.



**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0493/2021-III/2021-1  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Así lo resolvieron los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO  
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO  
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO  
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO  
XITLALI GÓMEZ TERÁN  
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO  
HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO  
RAÚL MUNDO VELAZCO  
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico. - José Carlos Jiménez  
Alquicira

Realizó. KESC\*

